

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

DR. ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
EXPEDIENTE: **11001 3103 033 2020 00054 00**  
DEMANDANTE: **MYRIAM SELIGMAN ORTIZ**  
DEMANDADO: **YOFRE LEÓNIDAS LÓPEZ**  
**NELSY PATRICIA MORENA MUÑOZ**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 10-05-2022**

**GUILLERMO DÍAZ FORERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.80.819.933 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte actora dentro del proceso enunciado en la referencia, mediante el presente escrito me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que decreta medida cautelar del 10 de mayo de 2022 notificado por estado el día 11 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

### **1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

A su vez el artículo 285 del Código General del Proceso, señala sobre la aclaración de providencias, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN (...)**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Ahora, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el día 11 de mayo de 2022 y el día 16 de mayo de 2022 se radicó memorial con solicitud de

aclaración la cuál fue resuelta mediante auto notificado por estado el día 31 de agosto de 2022, los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición deben contarse los días 01, 02 y 05 de septiembre siguiente, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

## 2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mediante el auto del 10 de mayo de 2022 el despacho decreto el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostente el extremo demandado sobre los vehículos de placas GPR-061 y DQT-956 y ordenó oficiar a la Oficina de Movilidad, sin embargo, el día 16 de mayo de 2022 se radico solicitud de aclaración al despacho, en el sentido que se indicara si el oficio debía ir dirigido a la Secretaría de Movilidad o a la SIJIN, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado para el embargo de los derechos de posesión en el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual señala:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** (...) *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”*

Al respecto, este despacho mediante providencia calendada a 30 de agosto de 2022 encargada de resolver solicitudes de aclaración ha encaminado su argumento en indicar que:

*Si bien es cierto, los bienes del deudor son la prenda de garantía de los acreedores y en algunos eventos se pretende el embargo de la posesión, no es menos cierto, que para el presente caso debe tener en cuenta el memorialista que los bienes sobre los cuales recae la medida solicitada, son automotores, mismos que por su naturaleza están sujetos a registro ante la respectiva autoridad de tránsito, y por ende, dicho trámite debe estar sometido a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, que ordena frente a bienes sujetos a registro la comunicación a la autoridad competente.*

Conforme a lo expuesto previamente, se hace necesario denotar que mediante memorial radicado el 27 de julio de 2021 se solicitó el embargo y posterior secuestro de los **derechos de posesión** que tuvieran los demandados sobre los vehículos de placas GPR-061 y DQT-956, así pues, lo pretendido es embargar los derechos de posesión que ostentan los demandados sobre los bienes muebles y no la propiedad de los vehículos, es esta la razón por la que si bien, el bien perseguido se encuentra sujeto de registro, el embargo de la posesión que recae sobre el bien mueble se consuma mediante el secuestro, en ese entendido, el acto consecuente es oficiar a la SIJIN para que proceda con la aprehensión de los

vehículos automotores que bajo la gravedad de juramento me permito manifestar los demandados son poseedores.

Además de lo indicado, es necesario señalarle al juez que basta con la declaración bajo la gravedad de juramento para decretar el embargo de los vehículos solicitados puesto que es prácticamente imposible acreditar la posesión de los mismos; al respecto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral ha señalado:

*En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se ha dicho lo que sigue:*

*“(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelares podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.*

*Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.*

*Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (…)<sup>1</sup>*

De ahí que, con el secuestro de los vehículos automotores sobre los cuales recae el embargo de los derechos derivados de la posesión se garantiza el derecho otorgado al acreedor en el Artículo 2488 del Código Civil. *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*

Del mismo modo, el día 16 de mayo de 2022 se solicitó aclaración en lo que respecta a indicar si el Despacho Comisorio No. 20-0041 de 25 de octubre de 2021 sería devuelto al juzgado comisionado antes o después de que se inscribiera la medida cautelar ante la Cámara de Comercio, al respecto, el despacho en providencia calendada a 30 de agosto de 2022 encargada de resolver solicitudes de aclaración ha calificado tal solicitud como improcedente en razón a que la

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar. Sala Civil-Familia-Laboral. Ejecutivo 2014-00239. M.S. SUSANA AYALA COLMENARES

providencia que decretó la medida cautelar sobre la que versa el asunto es de fecha 24 de febrero de 2020 por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En razón a lo decidido por el Despacho respecto a la aclaración del trámite del Despacho Comisorio, es importante señalar que la solicitud recae sobre lo resuelto en ordinal segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2022 *“DEVÚELVANSE las diligencias contenidas en el **Despacho Comisorio No.20- 0041**, de fecha 25 de octubre de 2021, al Juzgado comisionado, previa actualización del mismo, conforme a lo expuesto”* y no sobre la medida cautelar decretada como se señaló.

Teniendo en cuenta que el mencionado Despacho Comisorio No. 20- 0041, se radicó ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) el día 14 de diciembre de 2021, y el mismo correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, despacho que mediante auto calendado a 11 de febrero de 2022 dispuso que previo a la práctica de la diligencia se adjunte el auto que ordena la comisión donde se advierta el límite de la medida cautelar, en razón a que el despacho comisorio no contiene dicha información y requirió aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIA LIMITADA- LICONGER LTDA.

Además, el 18 de marzo de 2022 requirió a este extremo para que previo a fijar fecha de diligencia de secuestro se aportara copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIA LIMITADA- LICONGER LTDA donde aparezca debidamente registrado el embargo de los derechos contenidos en el numeral 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

El 25 de marzo de 2022, se radicó solicitud de corrección al auto de fecha 24 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que se oficie la medida de embargo de las acciones, cuotas, partes de interés, dividendos, utilidades y/o cualquier otro beneficio de los demandados en la sociedad LICONGER LTDA, conforme a lo preceptuado en el **artículo 593 numeral 7** del Código General del Proceso y en consecuencia se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de inscribir la medida de embargo, lo anterior para dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Comisionado del Despacho Comisorio en cuestión.

En este sentido, le corresponde a este Despacho oficiar a la Cámara de Comercio a fin de que se inscriba la medida cautelar y, una vez tramitada se devuelva el despacho comisorio al Juzgado comisionado, teniendo en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos para ser tramitado antes de que se encuentre inscrita la mencionada medida.

### 3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

1. MODIFICAR el ordinal primero del auto de 10 de mayo de 2022 con el fin de oficiar a la Policía Nacional – SIJIN para la aprehensión de los vehículos objeto de cautela del proceso de la referencia de conformidad al **numeral 3° del artículo 593** del Código General del Proceso.
2. MODIFICAR el ordinal segundo del auto de 10 de mayo de 2022 con el fin de que se ordené la inscripción de embargo en la Cámara de Comercio conforme lo indicado en el **numeral 7° del artículo 593** del Código General del Proceso previo al envío del despacho comisorio No. 20- 0041 al Juzgado comisionado.

Respetuosamente,



**GUILLERMO DÍAZ FORERO**

~~C.C No. 80.819.933 de Bogotá.~~

T.P No. 246.158 del C.S de la J.